

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50
	Seis meses.....	10'50
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7
	Seis meses.....	12'50
	Un año.....	24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entenderá hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Gobierno Civil

INDICADOR

DE LAS OPERACIONES ELECTORALES DE DIPUTADOS PROVINCIALES QUE HAN DE CELEBRARSE EL 12 DE MARZO DEL CORRIENTE AÑO, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE 8 DE AGOSTO DE 1907, REAL DECRETO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1909, LEY PROVINCIAL VIGENTE Y REAL DECRETO DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1890.

Día 19 de Febrero

Comienza el período electoral. Publicada la convocatoria por los Presidentes de las Juntas municipales, deberán exponerse al público á las puertas de los Colegios, las listas definitivas de los electores, hasta el día del escrutinio general, y poner á disposición de las Mesas antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la ley Electoral.)

Día 26 de Febrero

Se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para la designación de Adjuntos,

que con los Presidentes constituirán las Mesas electorales. (Artículo 37 de la ley Electoral.)

Día 2 de Marzo

Se constituirán las Mesas si ha sido requerido el Presidente de la Junta municipal del Censo, por quien aspire ser proclamado por los electores. (Artículo 25 de la ley Electoral y 8.º del Real decreto.)

Día 5 de Marzo

Se verificará la proclamación de Candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige el artículo 24, ante la Junta provincial, en la forma que determinan los artículos 26 y 27, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente y no habrá elección, remitiendo el Presidente certificación del acta á este Gobierno para publicarse en el BOLETIN OFICIAL. (Artículo 29 de la ley Electoral.)

Día 9 de Marzo

En este día se constituirán las Mesas de cada Sección donde la elección haya de tener lugar, á fin de que los Candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este sólo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos, talonarios de Interventores, hechos por aquellos antes de este día. (Artículo 30 de la ley Electoral.)

Día 12 de Marzo

A las 7 de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho los Presidentes admitirán las credenciales de los Interventores y extenderán el acta de constitución de la Mesa. (Artículos 38 y 39 de la ley Electoral.)

La votación empezará á las ocho de la mañana y continuará

sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42 de la ley Electoral.)

A las cuatro en punto de la tarde concluirá la votación y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44 de la ley Electoral.)

Concluido el escrutinio se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio por medio de certificación, donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo y otra al Presidente de la Junta Central del Censo. Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, serán remitidas dos copias literales del acta al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la Junta provincial del mismo, todo conforme á lo prevenido en los artículos 45, 46 y 47 de la ley.

Día 16 de Marzo

Se verificará en este día el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo á las diez horas en la sala de la Audiencia provincial, á los efectos indicados en los artículos 50 y 51 de la repetida ley.

Logroño 19 de Febrero de 1911.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de talleres de bordar, festonear, calar, etc., ropa blanca y de vestir, instruido por la Delegación de Hacienda de Barcelona, á instancia de varios industriales de la expresada capital, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden,

comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que á instancia de varios industriales de Barcelona, dedicados al adorno de ropa blanca y de vestir, se instruyó expediente de asimilación de dicha industria, señalando como cuota provisional para la misma la del epígrafe 66 de la tarifa 3.ª «Telares para tejer pecheras»;

»Que instruido el expediente de asimilación, se pidió informe á tres industriales de industria análoga y á la Inspección, la que, después de describir la de que se trata, hizo un estudio económico de ella y propuso la creación de un epígrafe, 66 bis, en la tarifa 3.ª, redactado en esta forma: «Talleres de confección de pañuelos, sábanas, fundas y otros artículos de ropa blanca que no sean prendas de vestir, se pagará por cada máquina de calar, coser, festonear ó bordar, sea cual fuere el motor empleado, 20 pesetas».

»Nota. Cuando los expresados talleres se limiten á confeccionar con telas fabricadas por sus dueños, con telares debidamente inscritos en matrícula, pagarán el 50 por 100 de la cuota anterior.

»Otra. Si los indicados talleres trabajan exclusivamente por cuenta ajena, sin venta de los artículos confeccionados, pagarán también el 50 por 100 de la cuota anterior».

»El industrial Sr. Portehama entendié que la cuota por máquina debe ser de 15 á 16 pesetas, con la bonificación del 35 ó 40 por 100 cuando trabajen por cuenta ajena. El Fomento del Trabajo Nacional expone que la cuota por máquina debiera ser de 10 pesetas, con la bonificación del 50 por 100 cuando sean telas que el industrial confeccione y del 75 por 100 cuando se trabaje por cuenta ajena. Sin haber emitido su parecer los demás industriales que fueron requeridos al efecto, infor-

mó la Administración de Hacienda de conformidad con el dictamen de la Inspección, aceptando también esa propuesta la Abogacía del Estado y la Delegación.

»La Dirección General de Contribuciones, con vista de tales datos y del estudio que hace, la paridad de las máquinas que en esa industria se emplean con las utilizadas para adorno de vestidos y abrigos de señoras y niños y expresando la necesidad de unificar la clasificación para evitar duplicaciones en las tarifas y calculando un rendimiento anual por máquina de 300 pesetas anuales, conforme á lo expuesto por la Inspección, después de aducir algunas otras consideraciones, propone á V. E. la creación de un epígrafe, número 65 bis, en la tarifa 3.^a, redactado en esta forma: «Talleres para bordar, festonear, orillar, calar y, en general, para adornar ropa blanca ó de color, empleando máquinas, cualquiera que sea su sistema y motor que las accione, no siendo los telares clasificados en epígrafes anteriores. Se pagará por cada máquina 15 pesetas».

»Cuando estos talleres estén anejos á fábricas de tejidos y trabajen exclusivamente para perfeccionar y terminar los que en las mismas se produzcan, la cuota se reducirá al 50 por 100, quedando exceptuadas de tributar las máquinas, cuando exista una sola instalada en casa particular y en ella trabaje una sola persona, á jornal ó á destajo; ó cuando estén instaladas en talleres de modista ó de confecciones de ropa blanca y trabajen géneros que en los mismos se elaboren. Las cuotas de este epígrafe no facultan en ningún caso para la venta de géneros confeccionados, para lo cual es necesario figurar en el epígrafe correspondiente de las tarifas, según la naturaleza de los géneros y forma de venta:

»Considerando que la asimilación de que se trata es procedente, porque la industria á que se refiere no aparece tarifada:

»Considerando que por la índole y naturaleza de la misma, la determinación de la cuota y su clasificación son cuestiones esencialmente técnicas:

»Considerando que la redacción ideada por el Centro directivo al nuevo epígrafe responde á los datos y antecedentes que se consiguen en el informe de la Inspección, únicos que pueden tenerse en cuenta para tomar como base la producción y utilidad de la industria de que se trata; fundamento necesario para fijar con el posible acierto la cuota por la cual se ha de tributar en esa industria:

»Considerando que con la propuesta referida, se evitan dupli-

caciones innecesarias en las tarifas, y se establecen aquellas exenciones que son de equidad y deben ser tenidas en cuenta, y declarados, de conformidad con los preceptos reglamentarios que regulan este tributo y los admitidos en la tarifa correspondiente, el Consejo, constituido en Comisión permanente, opina: que procede la creación del epígrafe 65 bis, en la tarifa 3.^a de industrial, redactado en la forma y términos que ha propuesto la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en su Nota de 25 de Noviembre último».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que se apliquen á las cuotas que se establecen los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre último, siendo, por tanto, la cuota exigible á la citada industria la de 21 pesetas por cada telar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

COBIÁN

Señor Director general de Contribuciones.

—

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por varios fabricantes de calzado de Elda, provincia de Alicante, en solicitud de que se modifique la tributación de la citada industria, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que varios fabricantes de calzado de la ciudad de Elda acuden á V. E. en instancia de 12 de Enero de 1910, solicitando se reforme el epígrafe 355 de la tarifa 3.^a, en que están clasificados, determinando como base para la tributación la cantidad de producción, ó bien formando varios epígrafes para que cada fabricante se dé de alta en el que le corresponda, con arreglo á su categoría, y se evite, en su consecuencia, que tributen por igual el fabricante que sus medios le permiten producir cifras elevadas, y el que sólo fabrica cantidades insignificantes.

»Que la Dirección General de Contribuciones, en vista de los estudios sobre la industria de fa-

bricación de calzado, hechos por los Ingenieros al servicio del Estado en las provincias de Madrid, Barcelona y Alicante, consulta á V. E. la conveniencia de introducir en las tarifas de la Contribución industrial las siguientes modificaciones:

»1.^a Redactar un epígrafe, que pueda ser el 43 cuadruplicado de la clase 6.^a de la tarifa 4.^a, que diga: «Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado á que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro».

»Los talleres que tengan más de cuatro operarios formarán en la misma localidad gremio separado y pagarán como cuota de tarifa el doble de la señalada en el cuadro.

»Si emplean máquinas para cortar las suelas ó las tapas de los tacones, pagarán independientemente por los epígrafes 355 ó 356 de la tarifa 3.^a, según como estén accionadas dichas máquinas».

»2.^a Redactar de nuevo el epígrafe núm. 34 de la clase 6.^a de la tarifa 4.^a, que dirá: «Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado aparados y guarnecidos no anexos á talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado á que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios».

»Los talleres que tengan más de cuatro operarios formarán en la misma localidad gremio separado y pagarán como cuota de tarifa el doble de la señalada en el cuadro.»

»3.^a El epígrafe 103 de la clase 7.^a de la tarifa 4.^a quedará redactado en esta forma: «Zapateros que hacen exclusivamente zapatos á la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener una existencia confeccionada superior á 50 pares, pues en este caso tributarán por el número 2 de la clase 10 de la tarifa 1.^a, ó por el número 43 cuadruplicado de la clase 5.^a de esta tarifa 4.^a si venden por mayor ó para fuera de la localidad».

»4.^a Redactar los epígrafes 355 y 356 de la tarifa 3.^a en la siguiente forma:

«Epígrafe 355: Máquinas para cortar suelas ó tapas para los tacones movidas á mano. Pagarán cada una 100 pesetas.

»Epígrafe 356: Las mismas movidas mecánicamente. Pagará cada una 200 pesetas»; y

»5.^a Suprimir el número 2 de la clase 9.^a de la tarifa 1.^a, creando un epígrafe en la clase 3.^a que defina los vendedores por mayor de calzado y dar al número 2 de la clase 10 de la misma tarifa 1.^a la siguiente redacción: «Vendedo-

res por menor de calzado. Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa 4.^a»

»Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.

»Considerando que la solicitud origen de este expediente y los estudios sobre la industria de que se trata, realizados por Ingenieros al servicio del Estado en las provincias de Madrid, Barcelona y Alicante, ponen de relieve la necesidad de reformar los preceptos que regulan su tributación, con el fin, no sólo de facilitar su exacción del impuesto, sino con el de establecer éste sobre bases más equitativas y favorecer el trabajo en las pequeñas localidades:

»Considerando que en la propuesta del Centro directivo del ramo se tienen en cuenta las diversas manifestaciones que se observan en el desarrollo de la industria de fabricación de calzado, introduciéndose en las tarifas modificaciones encaminadas á que la exacción del impuesto sea en cada caso lo más equitativo posible; y

»Considerando que el Gobierno está autorizado por la Ley y el Reglamento vigentes para introducir en dichas tarifas cuantas modificaciones las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejan,

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que se apliquen á las cuotas que se establecen los preceptos de la Ley de 29 de Diciembre último, ó sea consolidando en las cuotas de las tarifas 1.^a y 4.^a las dos décimas adicionales establecidas por la ley de Presupuestos para 1893 y dichas dos décimas y otras dos, creadas por la citada Ley de 29 de Diciembre último, á las de la tarifa 3.^a

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

COBIÁN

Señor Director general de Contribuciones.

—

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente

promovido por D. Carlos Sebastián Navalón, vecino de Barcelona, en solicitud de que se declare que los vendedores de carnes en los puestos de los mercados públicos deben tributar por la tarifa 5.^a, clase 1.^a, Sección 1.^a, no por la clase 12 de la tarifa 1.^a, donde actualmente están matriculados, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 3 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Carlos Sebastián Navalón, en solicitud de que se declare que los vendedores de carne en los puestos de los mercados públicos deben tributar por la tarifa 5.^a, clase 1.^a, Sección 1.^a, epígrafe 15, y no por la clase 12 de la tarifa 1.^a, donde están actualmente matriculados.

»Resulta de antecedentes:

»Que con fecha 6 de Agosto del año actual, D. Carlos Sebastián Navalón, titulándose representante de la Asociación de tablajeros y cortantes de todas clases de carnes de la ciudad de Barcelona, presentó una instancia, en súplica de que se declare que dichos industriales deben tributar por la tarifa 5.^a, Sección 1.^a, clase 1.^a, epígrafe 15, conforme marca el vigente Reglamento, porque de este modo vendrían todos aquéllos á legalizar su situación tributaria, y sería la única manera de acabar con el fraude en los mercados de la capital, pueblos agregados y su provincia:

»Que sometido el expediente á informe de la Delegación de Hacienda de Barcelona, ésta opinó que no podía accederse á lo solicitado, porque ni el Sr. Sebastián demuestra que ostente la representación en que dice comparecer, ni es cierto que existan 20.000 industriales sin contribuir en los mercados (aunque tal vez haya un pequeño número de ellos en tales condiciones), ni, finalmente, puede prescindirse de la aplicación del epígrafe 5.^o, clase 12 de la tarifa 1.^a; y

»Que la Dirección General de Contribuciones informa en el mismo sentido contrario al propósito del reclamante.

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo.

»Visto el Reglamento y Tarifas de la Contribución industrial:

»Considerando que, si bien el reclamante pretende ostentar la representación de la Asociación de Tablajeros y cortantes de todas clases de carnes de la ciudad de Barcelona, no acompaña á su solicitud el poder que la acredite:

»Considerando que esta excepción ha sido propuesta por la Delegación de Hacienda informante, alegando, además, que el citado Sebastián no tiene la representación indicada:

»Considerando que clasificándose en el epígrafe 15 de la Sección 1.^a, clase 1.^a de la tarifa 5.^a á los «vendedores de carnes frescas que se concretan á expendirlas al por menor en días determinados ó en ferias y mercados», es evidente que no pueden considerarse incluidos en el mismo los establecimientos que existen en las plazas de abastos ó plazas mercados de las poblaciones, porque es público y notorio que en ellos las mencionadas ventas tienen lugar diariamente:

»Considerando, por el contrario, que no cabe negar en buena lógica que los vendedores cuya representación alega, pero no demuestra Sebastián, no estén comprendidos en el epígrafe 5.^o, clase 12 de la tarifa 1.^a, toda vez que en ésta se clasifica á los expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender, por su cuenta ó por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos, concepto que ofrece perfecta identidad con el comercio á que se dedican los industriales de que se trata, y

»Considerando que la circunstancia de existir industriales sin contribuir es inadmisibles á los efectos alegados, y sólo puede dar lugar á que se extreme la vigilancia por parte de los funcionarios de la Hacienda para que tal defraudación no se realice, y aun para instruir los oportunos expedientes en depuración de las responsabilidades contraídas por los ocultadores ó defraudadores;

»Este Consejo opina que no ha lugar á lo solicitado en la instancia origen de este expediente, sin perjuicio que se forme otro especial para depurar debidamente todas las responsabilidades á que se alude en el último considerando.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1911.

COBIÁN

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 15 de Febrero).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

CIRCULAR

341

Varios Alcaldes y rematantes de productos forestales, han solicitado algunas aclaraciones respecto de la verdadera interpretación de la Real orden de 4 de Enero de 1907 sobre salvo-conductos, (publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 24, de 30 del mismo mes y año) y de las circulares dictadas para la conducción de productos procedentes de los montes declarados de interés general y utilidad pública en esta provincia; en vista de lo cual, esta Jefatura, haciéndose eco de tales deseos, y usando de las atribuciones que la Legislación del ramo la señalan, ha dispuesto la publicación de las siguientes reglas:

1.^a Cuando se introduzcan productos forestales de otras provincias, el conductor tendrá la precisa é ineludible obligación de presentar la guía que debe acompañar al cargamento al primer puesto de la Guardia civil ó forestal que encuentre á su entrada en la provincia de Logroño. La Guardia civil ó forestal anotarán en la guía, el mes, día y hora en que hacen la intervención, comprobando si efectivamente se introduce la cantidad y clase que en la guía se expresen, después de reconocerlo detenidamente.

2.^a Cuando entre rematantes ó almacenistas de productos forestales de procedencia legal se haga alguna transacción, venta ó traspaso, se hará así constar en documento privado suscrito por ambos, que se elevará á la conformidad y aprobación de la Jefatura de Montes, quien si lo encuentra conforme, previos los informes del personal subalterno que crea procedentes, lo participará á la Alcaldía ó Alcaldías respectivas, para que por la de salida se extienda la guía ó salvo-conducto correspondiente, dando de baja á los productos que en ella figuren, en la cuenta corriente del vendedor ó cedente.

Dicho documento servirá para que el Alcalde del pueblo á donde los productos sean conducidos y depositados, en vista del aviso de la Jefatura, dé alta de los mismos en la cuenta corriente del adquirente, quedando el salvo-conducto unido á la misma como comprobante justificativo de tal alza.

Cuando vendedor y comprador tengan sus almacenes ó depósitos en el mismo término municipal, se expresará que se transportan de un almacén á otro, citándose la calle y número en que están

los dos depósitos, es decir, de donde salen y donde van á almacenarse.

3.^a Los conductores de productos forestales que por cualquier accidente imprevisto y justificado, se viesen en la necesidad de suspender ó variar el viaje que exprese el salvo-conducto, lo pondrán en conocimiento del personal de Guardería ó Guardia civil más inmediato, ante quienes presentarán el citado documento, probando debidamente las causas que lo motivan, y los funcionarios lo harán así constar por escrito bajo su responsabilidad en el salvo-conducto, autorizando en su consecuencia á los conductores para efectuar la marcha ó variarla en la nueva fecha y bajo las condiciones que al efecto le señalen.

4.^a En los casos previstos en las reglas 1.^a y 2.^a, no se dará de alta por las Alcaldías á ninguna clase de productos, sin que antes hayan sido comprobados por la Guardia civil ó personal del Ramo.

Como puede ocurrir que en el pueblo donde deban darse de alta estos productos no exista puesto de la Guardia civil ni forestal, en este caso se avisará al personal de Guardería más inmediato para que con preferencia á otro servicio se traslade al pueblo en cuestión para cumplir ese requisito.

La Guardia civil ó forestal después de comprobar los productos, expresará bajo su responsabilidad, firma y sello, su conformidad ó no conformidad.

En el primer caso se darán de alta inmediatamente en la respectiva cuenta corriente, y en el segundo denunciarán las irregularidades que observen para que por esta Jefatura se proceda á lo que haya lugar; es decir, que cuando la Guardia civil ó forestal pongan algún reparo, se resolverá por el Sr. Ingeniero Jefe.

5.^a Cuando los funcionarios del Ramo verifiquen alguna contada en blanco, en la que existan tueros, ochavones, lucos ó cualquiera otra parte de árbol que vaya á sufrir alguna transformación en fábricas ó talleres, se expresará con toda claridad en el acta que al efecto se levante, el número y dimensiones de los mismos; y en el caso de ser estas muy diversas, se elegirá á presencia del rematante ó de su representante, uno, que sirva de tipo para cada clase. Estas dimensiones del trozo tipo serán las necesarias para la cubicación de todas las partes del árbol que en el aprovechamiento haya, y, que como ya se cita, han de servir de primera materia en fábricas ó talleres.

6.^a De la cubicación que resulte de los anteriores datos se

